

Mérida, Yucatán, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con número de folio **311218623000051**. -----

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha seis de noviembre dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, registrada con el número de folio 311218623000051, en la cual requirió lo siguiente:

*"CUENTA PUBLICA DEL AÑO 2022 Y TODAS LAS QUE YA SE TENGAN DEL AÑO 2023 DEL MUNICIPIO DE AKIL."*

**SEGUNDO.-** En fecha ocho de noviembre del año próximo pasado, la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información que nos atañe, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

### CONSIDERANDOS:

...

SEGUNDO. EN PRIMER LUGAR, SE ADVIERTE QUE EL PARTICULAR REQUIRIÓ EL ACCESO A DOCUMENTOS QUE SON GENERADOS POR EL MUNICIPIO DE AKIL, YUCATÁN. EN ESE SENTIDO, ESTA UNIDAD ESTIMA NECESARIO REALIZAR UN ANÁLISIS DEL SUJETO OBLIGADO A QUIEN COMPETE DETENTAR DICHA DOCUMENTACIÓN, ES ASÍ QUE RESULTA PERTINENTE CITAR EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL, EL CUAL ESTABLECE LO SIGUIENTE:

"ARTICULO 19. SE PRESUME QUE LA INFORMACIÓN DEBE EXISTIR SI SE REFIERE A LAS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES QUE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES OTORGAN A LOS SUJETOS OBLIGADOS.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE, CUANDO UN PARTICULAR SOLICITA UN DOCUMENTO (O EN SU CASO, INFORMACIÓN) A UN SUJETO OBLIGADO, ÉSTE TIENE EL DEBER DE ENTREGARLO SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE DOCUMENTOS QUE ESTÉ OBLIGADO A DOCUMENTAR DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, BAJO LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES RESULTA FUNDAMENTAL ESTABLECER CUÁL ES EL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PARA LO CUAL SE ESTUDIARÁ EL CONTENIDO DE LA NORMATIVA SIGUIENTE:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

ARTÍCULO 23. SON SUJETOS OBLIGADOS A TRANSPARENTAR Y PERMITIR EL ACCESO A SU INFORMACIÓN Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE OBREN EN SU PODER: CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS

PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPAL.

ARTÍCULO 24. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE ESTA LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES, SEGÚN CORRESPONDA, DE ACUERDO A SU NATURALEZA:

...

IV. CONSTITUIR Y MANTENER ACTUALIZADOS SUS SISTEMAS DE ARCHIVO Y GESTIÓN DOCUMENTAL, CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

V. PROMOVER LA GENERACIÓN, DOCUMENTACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMATOS ABIERTOS Y ACCESIBLES...

LEY GENERAL DE ARCHIVOS

ARTÍCULO 7. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN PRODUCIR, REGISTRAR, ORGANIZAR Y CONSERVAR LOS DOCUMENTOS DE ARCHIVO SOBRE TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 8. LOS DOCUMENTOS PRODUCIDOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SON CONSIDERADOS DOCUMENTOS PÚBLICOS DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN

ARTÍCULO 52. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES. POR TANTO, SE PRESUMIRÁ LA EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CUANDO SE REFIERA A LAS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES QUE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES OTORGAN A LOS SUJETOS OBLIGADOS.

LEY DEL PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

ARTÍCULO 160.- LA CONTABILIDAD DE LAS OPERACIONES DEBERÁ ESTAR RESPALDADA POR LOS DOCUMENTOS JUSTIFICANTES Y COMPROBATORIOS ORIGINALES. SERÁ RESPONSABILIDAD DE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE SU ADMINISTRACIÓN, LA RECEPCIÓN, GUARDA, CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICANTES Y COMPROBATORIOS DEL GASTO, ASÍ COMO DE LOS LIBROS, REGISTROS E INFORMACIÓN RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

DE LAS DISPOSICIONES PREVIAMENTE TRANSCRITAS, SE PUEDE ADVERTIR LO SIGUIENTE:

-QUE LOS AYUNTAMIENTOS SON SUJETOS OBLIGADOS, TODA VEZ QUE RECIBEN RECURSOS PÚBLICOS Y EJERCEN ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, POR LO QUE EL AYUNTAMIENTO DE AKIL, YUCATÁN, ES UN SUJETO OBLIGADO.

-QUE EL AYUNTAMIENTO DE AKIL, YUCATÁN COMO SUJETO OBLIGADO, TIENE EL DEBER DE PROPORCIONAR LOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN QUE GENERÓ EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, TODA VEZ QUE, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA PREVIAMENTE CITADA, ES SU OBLIGACIÓN REGISTRAR, ORGANIZAR, CUSTODIAR Y CONSERVAR TODO DOCUMENTO QUE PRODUZCAN DERIVADO DE SUS FUNCIONES, EN ESE SENTIDO, ES EL PROPIO MUNICIPIO QUIEN TIENE LA OBLIGACIÓN DE DETENTAR Y ENTREGAR LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD DE CUENTA.

POR LO ANTERIOR, ES FÁCIL ADVERTIR QUE ESTE ÓRGANO FISCALIZADOR NO ES EL SUJETO OBLIGADO IDÓNEO PARA PROPORCIONAR LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, DEBIDO A QUE NO ES

QUIEN LOS GENERA. LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA ESTABLECE QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN SE ENCUENTRA FACULTADA PARA SOLICITAR Y OBTENER INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ÚNICAMENTE PARA LOS EFECTOS DE LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, ES ASÍ QUE SI EL PARTICULAR PETICIONÓ EL ACCESO A DOCUMENTOS QUE FUERON GENERADOS POR EL MUNICIPIO DE AKIL, YUCATÁN, EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES Y/O FUNCIONES, ES POSIBLE CONCLUIR QUE ES A DICHO AYUNTAMIENTO, A QUIEN COMPETE DETENTAR Y CONSEQUENTEMENTE ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE ALUDE EL PARTICULAR.

...

POR LO PREVIAMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE RESUELVE:

PRIMERO. NO SE CONCEDE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SEÑALADA EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO, AL TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE A LA COMPETENCIA DE ESTA ENTIDAD FISCALIZADA.

..."

**TERCERO.-** En fecha diez de noviembre del año previo al que transcurre, el ciudadano interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"LA AUDITORIA TIENE EN SU PODER ESA INFORMACIÓN YA QUE UNA DE SUS FUNCIONES ES REVISAR DICHAS CUENTAS... POR LO QUE TENIENDO EN SU PODER ESA INFORMACIÓN PUDIERA FACILITARLA A PESAR DE NO SER QUIEN LA GENERE O EL SUJETO OBLIGADO IDONEO..."

**CUARTO.-** Por auto emitido el día trece de noviembre del año inmediato anterior, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante proveído de fecha quince de noviembre del año que precede, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso registrada con el folio 311218623000051, realizada a la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción III, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha quince de noviembre del año dos mil veintitrés, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la

autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, con el correo electrónico de fecha doce de diciembre del año previo al que nos ocupa y documentales adjuntas, mediante las cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de reitarar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; finalmente, atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha veinticuatro de enero del año en curso, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 311218623000051, realizada a la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, se observa que la información que es del interés del ciudadano conocer versa en lo siguiente: *"Cuenta pública del año 2022 y todas las que ya se tengan del año 2023 del Municipio de Akil, Yucatán."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, el día ocho de noviembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 311218623000051; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día diez del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;**

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

**QUINTO.-** Establecido lo anterior, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de proceder a valorar la conducta del Sujeto Obligado.

**En ese sentido, atendiendo al contenido de la información peticionada, conviene precisar el marco normativo aplicable al asunto que nos ocupa:**

La Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, prevé:

**"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENEN POR OBJETO NORMAR LA PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, EJERCICIO, CONTABILIDAD, RENDICIÓN DE CUENTAS, CONTROL Y EVALUACIÓN DE LOS INGRESOS Y EGRESOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE LOS RECURSOS A CARGO DE LOS ENTES PÚBLICOS EJECUTORES DEL GASTO, SEÑALADOS EN ESTE ORDENAMIENTO, ASÍ COMO ESTABLECER LOS CRITERIOS GENERALES DE RESPONSABILIDAD HACENDARIA Y FINANCIERA ACORDE A LO QUE ESTABLECE LA LEY DE**

DISCIPLINA FINANCIERA.

...

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO FISCALIZARÁ EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY POR PARTE DE LOS ENTES PÚBLICOS, CONFORME A LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LA LEY EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.

...

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

XI.- CUENTA PÚBLICA: LA CUENTA PÚBLICA ESTATAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y CUYO CONTENIDO SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL;

...

ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

...

IGUALMENTE, SON EJECUTORES DE GASTO LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS MENCIONADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, INCLUIDOS EN SUS PRESUPUESTOS DE EGRESOS AUTORIZADOS POR SUS RESPECTIVOS CABILDOS.

...

ARTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:

...

VII.- GUARDAR Y CUSTODIAR LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN EL GASTO;

...

ARTÍCULO 156.- LOS SISTEMAS CONTABLES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEBERÁN GENERAR DE FORMA PERIÓDICA INFORMACIÓN SOBRE LOS ESTADOS Y LA SITUACIÓN FINANCIERA QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:

I.- INFORMACIÓN CONTABLE, CON LA DESAGREGACIÓN SIGUIENTE:

- A) ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA;
- B) ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS;
- C) ESTADO DE VARIACIÓN EN LA HACIENDA PÚBLICA;

...

E) INFORMES SOBRE PASIVOS CONTINGENTES;

F) NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS;

...

II.- INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA, CON LA DESAGREGACIÓN SIGUIENTE:

- A) ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS, DEL QUE SE DERIVARÁ LA PRESENTACIÓN EN CLASIFICACIÓN ECONÓMICA POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO Y CONCEPTO;
- B) ESTADO ANALÍTICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL QUE SE DERIVARÁN LAS SIGUIENTES CLASIFICACIONES:

...

ARTÍCULO 158.- EN LO RELATIVO A LOS AYUNTAMIENTOS, LOS SISTEMAS DEBERÁN PRODUCIR, COMO MÍNIMO, LA INFORMACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTARIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, INCISOS A), B), C), E) Y F) Y FRACCIÓN II, INCISOS A) Y B) DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 160.- LA CONTABILIDAD DE LAS OPERACIONES DEBERÁ ESTAR RESPALDADA POR LOS DOCUMENTOS JUSTIFICANTES Y COMPROBATORIOS ORIGINALES.

SERÁ RESPONSABILIDAD DE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE SU ADMINISTRACIÓN, LA RECEPCIÓN, GUARDA, CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICANTES Y COMPROBATORIOS DEL

GASTO, ASÍ COMO DE LOS LIBROS, REGISTROS E INFORMACIÓN RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 169.- LOS AYUNTAMIENTOS RENDIRÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO UN INFORME MENSUAL DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE, ASÍ COMO EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA TRIMESTRAL, DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DEL PERÍODO.

..."

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, establece:

#### "ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LOS ARTÍCULOS 30, FRACCIONES VII Y VII TER, Y 43 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA E INFORMACIÓN FINANCIERA GUBERNAMENTAL Y ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

#### ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I. AUDITORÍA SUPERIOR: LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

VI. CUENTA PÚBLICA: LA CUENTA PÚBLICA ESTATAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y CUYO CONTENIDO SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

...

VIII. ENTES PÚBLICOS: LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE NO FORMEN PARTE DEL PODER JUDICIAL, LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, Y SUS HOMÓLOGOS DE LOS MUNICIPIOS, LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO ENTE SOBRE EL QUE TENGA CONTROL SOBRE SUS DECISIONES O ACCIONES CUALQUIERA DE LOS PODERES Y ÓRGANOS PÚBLICOS CITADOS.

IX. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3.- EL AUDITOR SUPERIOR TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES DELEGABLES:

I. REPRESENTAR A LA ASEY ANTE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, AUTORIDADES FEDERALES Y LOCALES Y DEMÁS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, PÚBLICAS O PRIVADAS Y CON QUIEN GUARDE RELACIÓN SU ACTUACIÓN;

II. ADMINISTRAR LOS BIENES Y RECURSOS A CARGO DE LA ASEY;

III. REQUERIR MEDIANTE OFICIO A LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, SERVIDORES PÚBLICOS, Y A LOS PARTICULARES, SEAN ÉSTOS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA

EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA QUE SE REQUIERA;

IV. EXPEDIR CERTIFICACIONES SOBRE LA EXISTENCIA DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN SUS ARCHIVOS, ASÍ COMO LA AUTENTICIDAD DE AQUELLOS GENERADOS POR LA ASEY, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA;

V. EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A LA ASEY, EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y EL PRESENTE REGLAMENTO;

VI. RESPONDER LAS SOLICITUDES DE LA COMISIÓN RESPECTO DE LOS INFORMES DE RESULTADOS;

VII. CELEBRAR, PREVIA APROBACIÓN DE LA COMISIÓN, CONVENIOS DE COORDINACIÓN O COLABORACIÓN CON LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTATALES Y MUNICIPALES, ÓRGANOS DE FISCALIZACIÓN DE OTROS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, CON OBJETO DE HACER EFICIENTE Y EFICAZ SU FACULTAD FISCALIZADORA;

VIII. GESTIONAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EL COBRO DE LAS MULTAS Y SANCIONES RESARCITORIAS QUE SE IMPONGAN EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN;

IX. PROPONER AL CONGRESO REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO;

X. APROBAR Y FIRMAR LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES, O, EN SU CASO, DELEGAR ESTA FACULTAD AL SERVIDOR PÚBLICO QUE DETERMINE, SIEMPRE Y CUANDO NO SE CONTRAVENGAN LAS FACULTADES DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 5 DEL PRESENTE REGLAMENTO, Y

XI. LAS DEMÁS QUE LE SEÑALEN LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 5.- EL AUDITOR SUPERIOR TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES INDELEGABLES:

I.- ELABORAR EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE LA ASEY Y ENVIARLO A LA COMISIÓN, PARA SU INCLUSIÓN EN EL PRESUPUESTO DEL PODER LEGISLATIVO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

II.- APROBAR EL PROGRAMA ANUAL DE ACTIVIDADES DE LA ASEY ASÍ COMO EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍAS, VISITAS E INSPECCIONES PARA LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA;

III.- ELABORAR Y EXPEDIR LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN Y DE PROCEDIMIENTOS DE LA ASEY;

IV.- EXPEDIR LINEAMIENTOS PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y LA PRÁCTICA DE LAS AUDITORÍAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS PROPUESTAS QUE FORMULEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS Y LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE SU OPERACIÓN;

V.- TRAMITAR, INSTRUIR Y RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE SUS RESOLUCIONES Y SANCIONES QUE EMITA CONFORME A LA LEY DE FISCALIZACIÓN;

VI.- FORMULAR Y PRESENTAR AL CONGRESO, EL INFORME DE RESULTADOS DE LA CUENTA PÚBLICA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS EN LOS PLAZOS QUE SEÑALA LA LEY DE FISCALIZACIÓN;

VII.- NOMBRAR A LOS FUNCIONARIOS Y PERSONAL DE LA ASEY, DESCRITOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO E INCLUSIVE A LOS QUE SE ENCUENTRAN MENCIONADOS EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA PROPIA ASEY, EN ATENCIÓN AL EJERCICIO DE SU AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN;

VIII.- EXPEDIR Y FIRMAR LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS FUNCIONARIOS Y PERSONAL DE LA ASEY DESCRITOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO E INCLUSIVE A LOS QUE SE ENCUENTRAN MENCIONADOS EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA PROPIA ASEY;

IX.- RESOLVER EL PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS E IMPONER LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE FISCALIZACIÓN, EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE;

X.- EXPEDIR LAS NORMAS PARA EL EJERCICIO, MANEJO Y APLICACIÓN DEL PRESUPUESTO DE LA ASEY, CONFORME LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, Y

XI.- RENDIR CUENTAS AL CONGRESO POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN, RESPECTO DEL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO.

...

ARTÍCULO 13. OBJETO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ÓRGANO CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y PARA DECIDIR SOBRE

SU ORGANIZACIÓN INTERNA, ESTRUCTURA, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES, Y TENDRÁ POR OBJETO FISCALIZAR Y REVISAR EL PRESUPUESTO EJERCIDO POR LAS ENTIDADES FISCALIZADAS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY.

EL CONGRESO Y LOS DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LEGISLATURA EN CURSO PODRÁN SOLICITAR, TENER ACCESO Y OBTENER TODA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE SEA NECESARIA PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.

CUANDO EXISTA DUDA POR PARTE DE LA COMISIÓN O DE LOS DIPUTADOS EN ALGUNA CUENTA O CUENTAS PÚBLICAS DE LOS MUNICIPIOS O ENTES PÚBLICOS, ÉSTOS PODRÁN SOLICITAR ARCHIVOS, DOCUMENTACIÓN, PAPELES DE TRABAJO O CUALQUIER DOCUMENTO RELACIONADO A LA AUDITORÍA, Y EN CASO DE QUE NO SE CUENTE CON ESTA INFORMACIÓN, SE PODRÁ SOLICITAR DIRECTAMENTE A LOS MUNICIPIOS O ENTES PÚBLICOS.

#### ARTÍCULO 14. ATRIBUCIONES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR

LA AUDITORÍA SUPERIOR, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. REALIZAR, CONFORME AL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍAS APROBADO, LAS AUDITORÍAS E INVESTIGACIONES DE LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS Y, EN SU CASO, SOLICITAR INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DURANTE SU DESARROLLO.

...

V. VERIFICAR QUE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS HAYAN CAPTADO, RECAUDADO, CUSTODIADO, MANEJADO, ADMINISTRADO, APLICADO O EJERCIDO LOS RECURSOS PÚBLICOS CONFORME A LOS PROGRAMAS, ESTATALES O MUNICIPALES, APROBADOS Y MONTOS AUTORIZADOS, ASÍ COMO REALIZADO SUS EGRESOS, CON CARGO A LAS PARTIDAS CORRESPONDIENTES; Y CONFORME LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

#### ARTÍCULO 49. PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN ANTE EL CONGRESO

LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL ANTERIOR SE INTEGRARÁ CONFORME A LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, LOS ACUERDOS DEL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, Y DEBERÁ SER ENVIADA AL CONGRESO A MÁS TARDAR EL 30 DE ABRIL DEL AÑO SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO.

SE PODRÁ AMPLIAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN CUANDO MEDIE SOLICITUD DEL GOBERNADOR, SUFICIENTEMENTE JUSTIFICADA A JUICIO DEL CONGRESO. EN NINGÚN CASO, LA PRÓRROGA EXCEDERÁ DE TREINTA DÍAS NATURALES. EN DICHO SUPUESTO, LA AUDITORÍA SUPERIOR CONTARÁ, CONSECUENTEMENTE, CON EL MISMO TIEMPO ADICIONAL PARA PRESENTAR EL INFORME GENERAL.

#### ARTÍCULO 50. OBJETO DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA TIENE POR OBJETO:

I. EVALUAR LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN FINANCIERA:

A) LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS Y EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA VERIFICAR LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE LOS INGRESOS FUERON RECAUDADOS, OBTENIDOS, CAPTADOS Y ADMINISTRADOS; CONSTATAR QUE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE FINANCIAMIENTOS Y OTRAS OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS SE CONTRATARON, RECIBIERON Y APLICARON DE CONFORMIDAD CON LO APROBADO; Y REVISAR QUE LOS EGRESOS SE EJERCIERON EN LOS CONCEPTOS Y PARTIDAS AUTORIZADOS, INCLUIDOS, ENTRE OTROS ASPECTOS, LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA, LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SUBSIDIOS, APORTACIONES, DONATIVOS, TRANSFERENCIAS, APORTACIONES A FONDOS, FIDEICOMISOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS FINANCIEROS, ASÍ COMO CUALQUIER ESQUEMA O INSTRUMENTO DE PAGO A LARGO PLAZO.

B) EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES EN MATERIA DE SISTEMAS DE REGISTRO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL; CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, OBRA PÚBLICA, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, CONSERVACIÓN, USO, DESTINO, AFECTACIÓN, ENAJENACIÓN Y BAJA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; ALMACENES Y DEMÁS ACTIVOS; RECURSOS MATERIALES, Y DEMÁS NORMATIVA APLICABLE AL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO.

C) LA LEGALIDAD DE LA CAPTACIÓN, RECAUDACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CUSTODIA, MANEJO, EJERCICIO Y APLICACIÓN DE RECURSOS ESTATALES, INCLUYENDO SUBSIDIOS, TRANSFERENCIAS Y

DONATIVOS, Y LOS ACTOS, CONTRATOS, CONVENIOS, MANDATOS, FONDOS, FIDEICOMISOS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, OPERACIONES O CUALQUIER ACTO QUE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, CELEBREN O REALICEN, RELACIONADOS CON EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO ESTATAL, Y LOS DAÑOS O PERJUICIOS, O AMBOS, CAUSADOS EN LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL, MUNICIPAL O, EN SU CASO, AL PATRIMONIO DE LOS ENTES PÚBLICOS.

D) EL AJUSTE A LOS CRITERIOS DE LA LEY DE INGRESOS Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS EN EL EJERCICIO:

II. EL AJUSTE DE LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES A LOS INGRESOS Y A LOS EGRESOS A LOS CONCEPTOS Y A LAS PARTIDAS RESPECTIVAS.

III. EL AJUSTE DE LOS PROGRAMAS Y SU EJECUCIÓN A LOS TÉRMINOS Y MONTOS APROBADOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS.

IV. LA OBTENCIÓN Y APLICACIÓN, CON LA PERIODICIDAD Y FORMA ESTABLECIDAS EN LAS LEYES, DE RECURSOS PROVENIENTES DE FINANCIAMIENTOS Y OTRAS OBLIGACIONES EN LOS TÉRMINOS AUTORIZADOS Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN LOS ACTOS RESPECTIVOS.

V. VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS:

A) REALIZAR AUDITORÍAS DEL DESEMPEÑO DE LOS PROGRAMAS, PARA VERIFICAR LA EFICIENCIA, LA EFICACIA Y LA ECONOMÍA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS.

B) REVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS DE LOS INDICADORES APROBADOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y SI DICHO CUMPLIMIENTO TIENE RELACIÓN CON EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO Y LOS PROGRAMAS SECTORIALES.

C) VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LOS PROGRAMAS Y LAS METAS DE GASTO QUE PROMUEVAN LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

VI. PROMOVER LAS ACCIONES O DENUNCIAS CORRESPONDIENTES PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PENALES POR LAS FALTAS GRAVES QUE SE ADVIERTAN, DERIVADO DE SUS AUDITORÍAS E INVESTIGACIONES, ASÍ COMO DAR VISTA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES CUANDO DETECTE LA COMISIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES PARA QUE CONTINÚEN LA INVESTIGACIÓN RESPECTIVA Y PROMUEVAN LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES PROCEDENTES.

VII. REALIZAR LAS DEMÁS REVISIONES, AUDITORÍAS Y VERIFICACIONES QUE, CONFORME A LAS LEYES APLICABLES, LE CORRESPONDAN.

..."

Ahora bien, conviene establecer la normatividad aplicable a los Municipios del Estado de Yucatán.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“ ...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...  
C) DE HACIENDA:

I.- ADMINISTRAR LIBREMENTE SU PATRIMONIO Y HACIENDA;

...  
V.- VIGILAR LA APLICACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...  
VII.- RECAUDAR Y ADMINISTRAR LOS INGRESOS MUNICIPALES, POR CONDUCTO DE SU TESORERÍA;

ASÍ COMO CONOCER Y APROBAR, LOS INFORMES CONTABLES Y FINANCIEROS, QUE MENSUALMENTE PRESENTE;

VIII.- VIGILAR QUE SEAN CONTABILIZADOS SIN EXCEPCIÓN, TODOS LOS INGRESOS Y EGRESOS, Y SOMETER SUS CUENTAS AL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PARA SU REVISIÓN Y GLOSA, DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE DÍAS NATURALES DEL MES SIGUIENTE AL DE SU APLICACIÓN Y EJERCICIO;

IX.- DIFUNDIR EN LA GACETA MUNICIPAL O EN EL MEDIO DE COMUNICACIÓN IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE DÍAS NATURALES DEL MES SIGUIENTE AL QUE CORRESPONDA, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES, DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS; DE IGUAL FORMA SE PROCEDERÁ CON LA CUENTA PÚBLICA ANUAL;

ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:

IV.- EL TESORERO, Y

ARTÍCULO 86.- EL TESORERO ES EL TITULAR DE LAS OFICINAS FISCALES Y HACENDARIAS DEL MUNICIPIO. SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

VI.- FORMULAR MENSUALMENTE, A MÁS TARDAR EL DÍA DIEZ DE CADA MES, UN ESTADO FINANCIERO DE LOS RECURSOS Y LA CUENTA PÚBLICA DEL MES INMEDIATO ANTERIOR Y PRESENTARLO A CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

ARTÍCULO 148.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO, TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE PRESERVAR LOS LIBROS O REGISTROS CONTABLES DURANTE EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO, LOS CUALES NO SE PODRÁN, BAJO SU RESPONSABILIDAD ALTERAR O DESTRUIR, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES APLICABLES.

ASIMISMO, LOS LIBROS O REGISTROS CONTABLES DEBERÁN SER ENTREGADOS A LAS AUTORIDADES ENTRANTES, DURANTE EL PROCESO DE ENTREGA RECEPCIÓN DEL AYUNTAMIENTO, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO SALIENTES.

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

LOS AYUNTAMIENTOS, ENVIARÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO UN INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE FORMA TRIMESTRAL A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL TÉRMINO DEL TRIMESTRE CORRESPONDIENTE.

DE IGUAL FORMA DEBERÁN PRESENTAR SU CUENTA PÚBLICA A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, DENTRO DE LOS 40 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, AL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE.

LA CUENTA PÚBLICA SE ENVIARÁ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SEA O NO APROBADA EN SESIÓN DE CABILDO.

“...”

Por su parte, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, expone:

“...”

ARTÍCULO 10.- LOS TESOREROS MUNICIPALES CERRARÁN SUS CUENTAS EL ÚLTIMO DÍA DE CADA MES, O ANTES SI HUBIERE MOTIVO JUSTIFICADO. DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL ÚLTIMO DE LAS CUENTAS CERRADAS, LOS TESOREROS FORMARÁN Y REMITIRÁN, POR LOS CONDUCTOS ORDINARIOS, A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO, LA CUENTA QUE ESTA OFICINA DEBE REVISAR, GLOSAR Y FINIQUITAR, APAREJÁNDOLA Y COMPROBÁNDOLA EN LA FORMA QUE PREVIENE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS, CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO NO. 1).

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO NO. 2).

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO NO. 3).

IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.

VII.- LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

...

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.

“...”

Así también, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, en el artículo 25 establece:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA

CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la **Auditoría Superior del Estado de Yucatán (ASEY)**, es un órgano con autonomía técnica, presupuestal y de gestión para el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, estructura, funcionamiento y resoluciones, y tienen por objeto fiscalizar y revisar el presupuesto ejercido por las entidades fiscalizadas.
- Que entre las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, se encuentra, el *realizar conforme al programa anual de auditorías aprobado, las auditorías e investigaciones de la gestión financiera del estado y los municipios y, en su caso, solicitar información y documentación durante su desarrollo, y verificar que las entidades fiscalizadas hayan captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido los recursos públicos conforme a los programas, estatales o municipales, aprobados y montos autorizados, así como realizado sus egresos, con cargo a las partidas correspondientes; y conforme las disposiciones legales aplicables.*
- Que los **Municipios** y demás entes públicos que reciban pago directo o indirectamente de recursos públicos federales, estatales, municipales, son entidades fiscalizadas, ejecutoras del gasto público.
- Que los Municipios, como instancia ejecutora del gasto público, deberá de realizar de manera detallada y completa el registro y control en materia jurídica, documental contable, financiera, administrativa, presupuestal y de cualquier otro tipo que corresponda, que le permita acreditar y demostrar ante la autoridad federal o local competente, que el origen, destino, aplicación, erogación, registro, documentación probatoria, integración de libros blancos y rendición de cuentas, corresponde a los recursos otorgados, publicando en su página de internet y en otros medios accesibles a los ciudadanos, la descripción de las obras, montos, metas, proveedores, así como, sus avances físicos y financieros.
- Que los **Ayuntamientos** para la fiscalización del gasto municipal, llevarán una cuenta pública, consiste en la integración de todos aquellos documentos referidos en la legislación aplicable para la rendición, revisión o fiscalización gasto municipal, misma que deberá formularse mensualmente a más tardar el día 10 del mes siguiente al de su ejercicio y presentación al cabildo, para su revisión y aprobación, en su caso; y deberá publicarse en la gaceta municipal o en cualquier otro medio idóneo, el balance mensual de la tesorería detallando los ingresos y egresos, para conocimiento de los habitantes del municipio.

- Que la **cuenta pública**, consiste en la integración de todos aquellos documentos referidos en la legislación aplicable para la rendición, revisión o fiscalización del gasto municipal. deberá formularse mensualmente a más tardar el día 10 del mes siguiente al de su ejercicio y presentación al cabildo, para su revisión y aprobación, en su caso; y deberá publicarse en la gaceta municipal o en cualquier otro medio idóneo, el balance mensual de la tesorería detallando los ingresos y egresos, para conocimiento de los habitantes del municipio.
- Los Ayuntamientos rendirán a la Auditoría Superior del Estado un **informe mensual** del ejercicio de los recursos públicos, a más tardar el día 10 del mes siguiente, así como el informe de avance de la gestión financiera trimestral, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la terminación del período correspondiente.
- Que la **cuenta pública del ejercicio anterior**, se integra conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones aplicables, y deberá ser enviada al Congreso **a más tardar el 30 de abril del año siguiente al de su ejercicio**.
- Los Ayuntamientos, como entidades fiscalizadas están obligadas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben poseerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Entre las atribuciones de hacienda de los Ayuntamientos que son ejercidas por el Cabildo, se encuentra el administrar libremente su patrimonio y hacienda, vigilar la aplicación del presupuesto de egresos; recaudar y administrar los ingresos municipales, por conducto de su tesorería; así como conocer y aprobar, los informes contables y financieros, que mensualmente presente; vigilar que sean contabilizados sin excepción, todos los ingresos y egresos, y someter sus cuentas al órgano técnico de fiscalización del congreso del estado, para su revisión y glosa, dentro de los primeros quince días naturales del mes siguiente al de su aplicación y ejercicio; difundir en la gaceta municipal o en el medio de comunicación idóneo, el balance mensual de la tesorería dentro de los primeros quince días naturales del mes siguiente al que corresponda, para conocimiento de los habitantes, detallando los ingresos y egresos; de igual forma se procederá con la cuenta pública anual.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene entre sus facultades y obligaciones, efectuar los pagos de acuerdo con el presupuesto de egresos; llevar la contabilidad del municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente ley; formular mensualmente, a más tardar el día diez de cada mes, un estado financiero de los recursos y la cuenta pública del mes inmediato anterior y presentarlo a cabildo, para su revisión y aprobación en su caso, y

*ejercer el presupuesto de egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados.*

- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.

Establecido lo anterior, se desprende que la **Auditoría Superior del Estado de Yucatán (ASEY)**, es un órgano con autonomía técnica, presupuestal y de gestión para el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, estructura, funcionamiento y resoluciones; siendo que, la ASEY tiene por objeto **fiscalizar y revisar el presupuesto ejercido por las entidades fiscalizadas**, como son, *los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del poder judicial, las dependencias, entidades de la administración pública estatal, y sus homólogos de los municipios, la Fiscalía General del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control sobre sus decisiones o acciones cualquiera de los poderes y órganos públicos citados, esto es, verificando que hayan captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido los recursos públicos conforme a los programas, estatales o municipales, aprobados y montos autorizados, así como realizado sus egresos, con cargo a las partidas correspondientes, y conforme las disposiciones legales aplicables.*

Ahora bien, en lo que respecta a los Municipios, como en la especie es, **el Ayuntamiento de Akil, Yucatán**, convine establecer que atendiendo a la legislación aplicable están obligadas a rendir a la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, un informe mensual del ejercicio de los recursos públicos, a más tardar el día 10 del mes siguiente, así como el informe de avance de la gestión financiera trimestral, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la terminación del período; siendo que, en los casos que la ASEY lo requiera deberán ponerla a su disposición a efectos de ser verificada, empero la administración, la recepción, guarda, custodia y conservación de los documentos justificantes y comprobatorios del gasto, así como de los libros, registros e información relativa, estará a cargo y responsabilidad de los titulares de las dependencias y entidades, así como de los servidores públicos encargados de ello, en términos de las disposiciones aplicables; asimismo, la cuenta pública del ejercicio anterior, se integra conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones aplicables, y deberá ser enviada al Congreso a más tardar el 30 de abril del año siguiente al de su ejercicio.

En mérito de todo lo anterior, se establece en el presente asunto, que el Sujeto Obligado competente para conocer de la información inherente a: *"Cuenta Pública del año 2022 y todas las que ya se tengan del año 2023 del Municipio de Akil, Yucatán."*, es: **el Ayuntamiento de Akil, Yucatán**, a través del área administrativa responsable de poseerla, a saber, **la Tesorería Municipal**, que entre sus atribuciones se encarga de efectuar los pagos de acuerdo con el

Presupuesto de Egresos, de llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egreso e inventarios, de formular mensualmente, a más tardar el día diez de cada mes, un estado financiero de los recursos y la cuenta pública del mes inmediato anterior, los cuales serán aprobados por el Cabildo, para su publicación en la Gaceta Municipal, detallando los ingresos y egresos, y de preservar los libros o registros contables durante el ejercicio constitucional del Ayuntamiento, así como, de presentar la cuenta pública anual a la Auditoría Superior del Estado; asimismo, de toda erogación, deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha de todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad; igualmente, tienen la obligación de formular mensualmente a más tardar el día 10 del mes siguiente al de su ejercicio y presentación al cabildo, la cuenta pública para su revisión y aprobación, que será publicada en la gaceta municipal o en cualquier otro medio idóneo, el balance mensual de la tesorería detallando los ingresos y egresos, para conocimiento de los habitantes del municipio; así también, de manera trimestral, enviará a la ASEY un informe de avance de la gestión financiera de forma trimestral a más tardar dentro de los 20 días hábiles siguientes al término del trimestre correspondiente; y resguardará durante un término de cinco años, toda información financiera, los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, y tenerla a disposición de la Auditoría en cita, cuando ésta lo requiera; por lo tanto, resulta inconcuso que el Ayuntamiento de Akil, Yucatán, es el Sujeto Obligado competente para conocer de la información solicitada.

**SEXTO.-** Establecida la competencia de la autoridad que pudiera poseer la información solicitada, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **311218623000051**.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Como primer punto, se determina que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 311218623000051**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, y que a juicio del

recurrente la conducta de la autoridad consistió en declarar su incompetencia para conocer de información peticionada.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano en fecha **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311218623000051, a través de la cual manifestó la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información solicitada, determinando lo siguiente:

"...

#### CONSIDERANDOS:

...

**SEGUNDO.** En primer lugar, se advierte que el particular requirió el acceso a documentos que son generados por el municipio de Akil, Yucatán. En ese sentido, esta unidad estima necesario realizar un análisis del sujeto obligado a quien compete detentar dicha documentación, es así que resulta pertinente citar el artículo 19 de la Ley General, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados."

De lo anterior se desprende que, cuando un particular solicita un documento (o en su caso, información) a un sujeto obligado, éste tiene el deber de entregarlo siempre y cuando se trate de documentos que esté obligado a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, bajo las anteriores consideraciones resulta fundamental establecer cuál es el sujeto obligado encargado de proporcionar la información solicitada, para lo cual se estudiará el contenido de la normativa siguiente:

#### LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;

V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles...

#### LEY GENERAL DE ARCHIVOS

Artículo 7. Los sujetos obligados deberán producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes.

Artículo 8. Los documentos producidos en los términos del artículo anterior, son considerados documentos públicos de conformidad con las disposiciones aplicables.

#### LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN

**Artículo 52. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.** Por tanto, se presumirá la existencia de la información cuando se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

#### LEY DEL PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

Artículo 160.- La contabilidad de las operaciones deberá estar respaldada por los documentos justificantes y comprobatorios originales. **Será responsabilidad de los titulares de las Dependencias y Entidades, así como de los servidores públicos encargados de su administración, la recepción, guarda, custodia y conservación de los documentos justificantes y comprobatorios del gasto, así como de los libros, registros e información relativa,** en términos de las disposiciones aplicables.

De las disposiciones previamente transcritas, se puede advertir lo siguiente:

-Que los ayuntamientos son sujetos obligados, toda vez que reciben recursos públicos y ejercen actos de autoridad en el ámbito municipal, por lo que el ayuntamiento de Akil, Yucatán, es un sujeto obligado.

-Que el ayuntamiento de Akil, Yucatán como sujeto obligado, tiene el deber de proporcionar los documentos e información que generó en el ejercicio de sus funciones, toda vez que, de acuerdo con la normativa previamente citada, es su obligación registrar, organizar, custodiar y conservar todo documento que produzcan derivado de sus funciones, en ese sentido, es el propio municipio quien tiene la obligación de detentar y entregar los documentos en los que consten la información relativa a la solicitud de cuenta.

Por lo anterior, es fácil advertir que **este órgano fiscalizador no es el sujeto obligado idóneo para proporcionar los documentos solicitados,** debido a que no es quien los genera. Lo anterior, toda vez que la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública establece que la Auditoría Superior del Estado de Yucatán se encuentra facultada para solicitar y obtener información de las entidades fiscalizadas únicamente para los efectos de la fiscalización y revisión de la cuenta pública; es así que si el particular petitionó el acceso a documentos que fueron generados por el municipio de Akil, Yucatán, en el ejercicio de sus facultades, atribuciones y/o funciones, es posible concluir que es **a dicho ayuntamiento, a quien compete detentar y consecuentemente entregar la información que alude el particular.**

...  
Por lo previamente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** No se concede el acceso a la información señalada en el considerando **SEGUNDO**, al tratarse de información que no corresponde a la competencia de esta entidad fiscalizada.

...

Continuando con el estudio realizado a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio** marcado con el número **SI/UT/RRA0994/2023** de fecha **doce de diciembre de dos mil veintitrés**, a través del cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, se advierte que su intención versó, por una parte, en **reiterar** la respuesta de fecha **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, pues manifestó lo siguiente: "Que el ayuntamiento de Akil, Yucatán como sujeto obligado, tiene el deber de proporcionar los documentos e información que generó en el ejercicio de sus funciones, toda vez que, de acuerdo con la normativa previamente citada, es su obligación registrar, organizar, custodiar y conservar todo documento que produzcan derivado de sus facultades, competencias o funciones, en ese sentido, es el propio municipio quien tiene la obligación de detentar y entregar los documentos en los que consten la información relativa a la solicitud de cuenta."; y por otra, en aras de la transparencia, puso a disposición un enlace perteneciente a la página web del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, donde

*se observa que existen documentos publicados concerniente a la cuenta pública 2022 que podría ser del interés del particular.*

En ese sentido, y de conformidad a lo establecido en la normatividad prevista en el Considerando QUINTO de la presente resolución, es necesario establecer que, de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que *"en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido."*

En tal sentido, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, respecto a la figura de incompetencia, en atención a lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se prevé el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria; así también, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en homologación a los lineamientos, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General, previamente citados, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el **Criterio 03/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA**

**INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA”,** debiéndose cumplir con lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los Sujetos Obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisada la normatividad aplicable al presente asunto y valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que **sí resulta acertada la respuesta de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, mediante la cual declaró su notoria incompetencia para conocer de la información solicitada, en razón que, otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de sus facultades, competencias y funciones, no existe alguna relacionada con la información requerida; se dice lo anterior, pues si bien, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, otorga a la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, el verificar que las entidades fiscalizadas, como en la especie, son los Municipios, hayan captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido los recursos públicos conforme a los programas, estatales o municipales, aprobados y montos autorizados, así como realizado sus

egresos, con cargo a las partidas correspondiente, a través de auditorías e investigaciones de la gestión financiera de los municipios y, en su caso, solicitar información y documentación durante su desarrollo, lo cierto es, que atendiendo a los artículos 63, fracción VII y 160 de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, son los propios entes fiscalizados los responsables de guardar y custodiar los documentos justificantes y comprobatorios originales que soportan el gasto, y los libros, registros e información relativa, en términos de las disposiciones aplicables, y por ende, **no resulta competente para poseer la información solicitada**; máxime, que procedió a orientar al ciudadano con la autoridad que pudiese poseer la información que es de su interés conocer, a saber, el Ayuntamiento de Akil, Yucatán; en tal sentido, se determina que la conducta de la autoridad responsable, se actualizó conforme al siguiente supuesto: *Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes*; por lo tanto, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA."**, así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia.

Con todo, se advierte que sí resulta ajustada a derecho la respuesta de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 311218623000051, emitida por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, ya que acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a

la información marcada con el número de folio 311218623000051, que fuera hecha del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

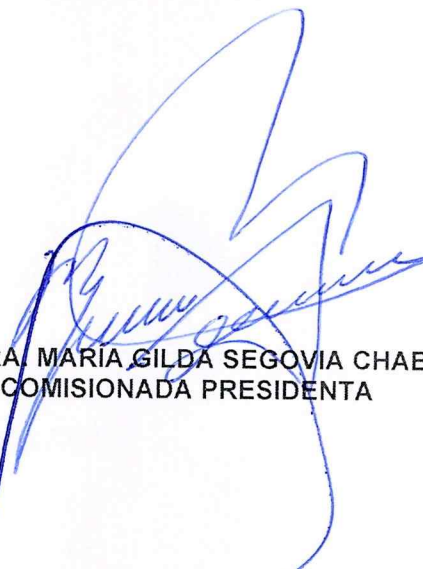
**TERCERO.-** Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

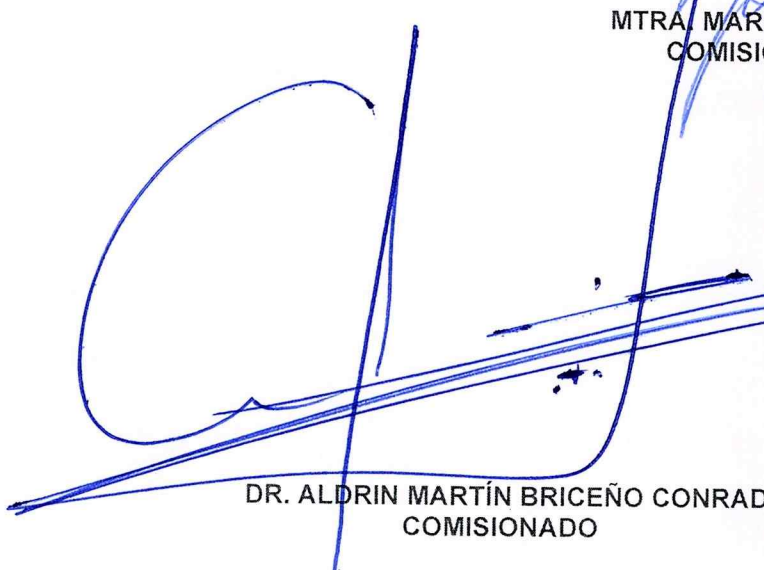
**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Ravón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con

fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de enero de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----

  
MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA

  
DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO

  
DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

CFMK/MACFA/HNM